

Expediente Núm. 227/2015
Dictamen Núm. 5/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de enero de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de diciembre de 2015 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de enero de 2014, la interesada presenta en el Registro Auxiliar de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

Expone que “el día 31 de diciembre de 2013, a las 21:30 horas, caminaba junto a su marido (...) por la calle a la altura del número 4 en dirección a la avenida, en Avilés”, cuando, “debido a la oscuridad que en ese momento existía (puesto que no estaban encendidas ninguna de las farolas a lo largo de todo el margen derecho de dicha calle), pisó en la jardinera situada dentro de la acera con un desnivel y sin protección alguna (ni bordillo, ni chapa de protección, ni pavimento de caucho), como se puede observar en las fotografías adjuntas”.

Indica que “tuvo que ser atendida por una ambulancia que la trasladó al Hospital, donde le diagnosticaron fractura de peroné distal sin desplazamiento en la pierna derecha, motivo por el cual desde dicho día hasta la fecha permanece de baja laboral por tener inmovilizada la pierna con una férula sin posibilidad de apoyar el pie”.

Afirma que existe un testigo de los hechos, que identifica.

Adjunta la siguiente documentación: a) Informe del Servicio de Urgencias, de 31 de diciembre de 2013, en el que se consigna como impresión diagnóstica “fractura no desplazada de peroné distal”. b) Denuncia presentada por el marido de la interesada en la Comisaría de Policía de Avilés, el día 20 de enero de 2014, por la caída sufrida. c) Cinco fotografías del lugar de los hechos.

2. Mediante escrito de 28 de enero de 2014, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 7 de febrero de 2014, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda dicta Decreto por el que se dispone admitir a trámite la reclamación presentada, nombrar instructor del procedimiento y abrir un periodo de prueba por un plazo de quince días para que se propongan las que se estimen oportunas a fin de acreditar, además de “los hechos alegados y la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público”,

el “importe de la indemnización solicitada, debidamente justificado”, lo que se notifica a la reclamante y a la compañía aseguradora.

4. Con fecha 1 de marzo de 2014, la interesada presenta un escrito en una oficina de correos en el que reitera la práctica de la prueba testifical propuesta en su reclamación inicial, y solicita la realización de prueba pericial consistente en que “los servicios municipales de Alumbrado Público y Parques y Jardines acrediten la iluminación que existía a esa hora en el lugar de los hechos y si existe un desnivel no señalado ni protegido entre la acera y la arqueta del árbol. No obstante, se acompañará pliego de preguntas a los responsables de los dos servicios”.

En cuanto a la “valoración del daño producido por el mal funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas”, indica que “se prevén 90 días para la recuperación de la reclamante, según el parte médico que se adjunta como estandarizado, 90 días por 64,06 (indemnización diaria del 2013 con el factor de corrección del 10%) da un total de 5.765,76 euros, más las secuelas que se estiman, puesto que (...) está todavía en tratamiento”. Indica que de acuerdo con “el baremo aprobado para los accidentes de tráfico” se estiman las “secuelas” de “anquilosis/artrodesis tibio-tarsiana en posición funcional, 12 puntos (...); limitación funcional de la movilidad plantar (...), 7 puntos, y (...) artrodesis postraumática (...), 8 puntos”, lo que unido al periodo de “baja impeditiva” supondría un total de cuarenta mil trescientos ochenta euros con cincuenta y siete céntimos (40.380,57 €); “cantidad inicial que se pide”.

Adjunta el pliego de preguntas a formular a la testigo y a los “responsables de los Servicios de Alumbrado y Parques y Jardines del Ayuntamiento”.

5. Mediante oficio de 14 de marzo de 2014, el Instructor del procedimiento comunica a la testigo la fecha de celebración de la prueba testifical.

El mismo día comunica a la reclamante que se acuerda admitir la prueba testifical solicitada y la requiere para que presente una relación de las preguntas que desea se formulen. Igualmente, le notifica el rechazo de la prueba “consistente en que se tome declaración testifical a los responsables del alumbrado público municipal y de parques y jardines, con fundamento en que tales elementos de juicio serán examinados a través de los correspondientes informes que se soliciten durante la tramitación e instrucción del presente expediente./ Las razones para rechazar la práctica de esta prueba se fundamentan en que, en aplicación del principio de economía procesal, se incorporarán al expediente los citados informes, en los que se contienen y explicitan los hechos y las posibles causas de que se produjeran los mismos, resultando la propuesta solicitada en su escrito de 6 de marzo de 2014 redundante y, por lo tanto, innecesaria”.

6. Consta en el expediente el acta de comparecencia de la testigo en las dependencias administrativas el 9 de abril de 2014.

Afirma que “cuando estaba llegando al portal sentí un chillido y vi, a pesar de que estaba bastante oscuro, una persona caer. Me acerqué y vi a la reclamante”, que “en ese momento se encontraba mareada y tirada en el suelo”. Añade que no había “ninguna” iluminación en el lugar y que la perjudicada tenía dificultades para ponerse de pie, mencionando que ha “oído que se ha caído más gente” en el “lugar o alrededores”, pero que no puede precisar “quién es, ni cuándo, ni cómo”.

En respuesta a preguntas formuladas por el Ayuntamiento, indica que vio “directamente la caída”, pues “estaba en la misma acera” a “muy poca distancia”, ya que ella “estaba a la altura del portal dos y la caída se produce a la altura del portal cuatro”. En cuanto al modo en que se produjo, señala que “veía que unas sombras se aproximan y en ese momento siento el chillido”, precisando que “lo que produjo la caída” no lo vio, pero que al acercarse comprobó “que el pie de la reclamante se encontraba en el espacio que hay entre la acera y el árbol. Alrededor del árbol hay un espacio de tierra y era en

ese espacio en el que la reclamante tenía el pie”. Sostiene que “no hubo más gente que (...) presenciara” el accidente, si bien di “aviso de lo sucedido en mi casa y personas que se encontraban en (ella) nos ayudaron”. En cuanto a las condiciones climatológicas concurrentes, afirma que “había llovido, y de hecho cuando la levantamos del suelo estaba mojada”, aunque no recuerda “si en el momento de la caída llovía o no”. Manifiesta que “no había ninguna luz” ese día en la calle, en la que -cree- hay “tres farolas” de las cuales solo una está encendida, pero que “ese día (...) tampoco funcionaba”, con lo que “no había más luz que la de un establecimiento comercial que hay en el lugar”. Aclara que la farola que “normalmente alumbraba” es la que “coincide con el portal número dos, es decir, la farola que está (...) entre la calle y”.

Figura en el expediente, a continuación, una diligencia que se extiende para hacer constar que la interesada obtiene una copia de la declaración testifical.

7. Con fecha 10 de julio de 2014, la Jefa de la Sección de Parques y Jardines emite informe en el que precisa que en la calle indicada no existen jardineras, sino que el lugar “se corresponde con el alcorque de un árbol de alineación de la calle. El alcorque se construyó durante la urbanización de la calle. El árbol tiene más de cincuenta años y se encuentra plantado a más de dos metros de distancia de la fachada del edificio, dando cumplimiento a la legislación vigente de nuestra Comunidad Autónoma, según los arts. 14 y 15 de la Ley 5/95, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, y el Reglamento que la desarrolla, Decreto 37/2003, de 22 de mayo”.

Explica que “el alcorque es el hoyo destinado a la plantación, abierto en un pavimento duro y continuo, que constituye el soporte físico en el que un árbol desarrolla su sistema radicular./ El tamaño del alcorque queda limitado por el ancho de la acera. Las losetas que enmarcan el alcorque no tienen que sobresalir del nivel de la acera a fin de permitir la circulación del agua de lluvia hacia el alcorque./ Ese espacio alrededor del árbol, con tierra apta para la supervivencia, y que tiene por objeto la retención de agua de lluvia o riego,

queda por debajo del nivel de la acera para evitar los rebases y arrastres de material en suspensión hacia la acera./ Cuando se utilizan medios mecánicos para la limpieza de aceras (barredoras y aspiradoras) la presencia de alcorques abiertos complica esta operación, y se resuelve sellando los alcorques con hormigón poroso, gravas o en algunos casos caucho./ Es decir, no es el sellado de alcorques una medida que resuelva una posible aceptación de que su presencia pueda ser considerada peligrosa para la circulación peatonal, sino de valoración y costes de la limpieza de aceras en determinadas zonas de la vía pública./ En cuanto a la oscuridad argumentada, ese día y en ese lugar, en el entorno a esa fecha, no consta en el Servicio Municipal de Mantenimiento y Conservación aviso de avería o anomalía que modificara las condiciones habituales del alumbrado”.

8. El día 18 de julio de 2014, el Instructor del procedimiento remite una copia del expediente a la correduría de seguros del Ayuntamiento a fin de que se efectúe un informe pericial de contraste.

9. Mediante fax de 1 de septiembre de 2014, la correduría de seguros traslada al Ayuntamiento de Avilés el cálculo indemnizatorio de los daños elaborado por la compañía aseguradora, que cuantifica estos en 2.410,10 €, especificando que “a la vista de los informes técnicos” se “estima que no existe nexo causal, ni responsabilidad municipal”.

10. Con fecha 4 de septiembre de 2014, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta en él que se le entrega una copia del mismo a la interesada.

11. El día 18 de septiembre de 2014, la reclamante presenta un escrito en el que reitera la necesidad de que se realice un informe por parte del servicio

municipal competente en iluminación. También refiere que “en el informe de la Jefa de Parques y Jardines” no consta nada en relación con el “sistema de protección al viandante del perímetro del hueco del árbol, ni (...) la justificación de porqué en otras zonas del municipio, como por ejemplo la calle La Cámara, los entornos de los árboles tienen protección perimetral para evitar caídas por el hueco de la poza del árbol. Y, además, que se explique porqué después del accidente se ha rellenado con tierra los huecos de los árboles para dejarlos al mismo nivel que la acera, evitando de esta forma cualquier caída por distinto nivel del piso o suelo”.

Por ello, solicita que se incorpore un informe del “Servicio de Alumbrado Público sobre la iluminación del lugar el 31 de diciembre de 2013, a las 21:30 horas; asimismo, se reitera que informe la Jefa de Parques y Jardines si es cierto que había árboles con arquetas que dejaban un desnivel sobre el piso de la calle a nivel inferior al mismo en por lo menos cinco centímetros y si posteriormente se ha rellenado el hueco con tierra vegetal”.

12. Mediante fax remitido el 22 de septiembre de 2014, la correduría de seguros envía al Ayuntamiento una nueva valoración de los daños al corresponder la anterior a otra lesionada, ascendiendo la cuantificación a 12.768,21 €.

13. El día 16 de octubre de 2015, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dispone modificar el nombramiento de los instructores designados en varios procedimientos de responsabilidad patrimonial, entre ellos el correspondiente a la presente reclamación.

14. Previa solicitud de la Instructora del procedimiento, el 20 de noviembre de 2015 emite informe el Ingeniero del Negociado de Medio Ambiente en el que señala, en primer lugar, que “las fotografías a las que se alude en la reclamación forman parte de un documento adjunto a la solicitud. Se desconoce la fecha y hora en la que fueron tomadas, si bien entre ellas se

incluyen algunas tomadas en horas nocturnas, sin que parezca que se haya utilizado flash, mostrando el alcorque y alguna vista de la calle. A la vista de las mismas, se deduce que existe un nivel de iluminación suficiente para tomar dichas fotografías./ En relación con el estado de la instalación de alumbrado público de esa zona”, indica que “no consta en este Servicio la existencia de aviso o queja alguna referente al nivel de iluminación en dicha calle o colindantes en semanas anteriores a la fecha del incidente. Este punto ya fue puesto de manifiesto en el informe de la Jefa de Sección de Parques y Jardines, de fecha 10 de julio de 2014, obrante en el expediente./ Revisada la base de datos de las reparaciones efectuadas por parte de la brigada municipal de alumbrado público, se comprueba que no existe ninguna orden de trabajo en las semanas posteriores (en realidad, a la fecha del incidente) que afecte a los puntos de luz de dicha calle o cuadro de mando del que forma parte el alumbrado de la misma./ Así, a la vista de lo anterior, se informa que no se tiene constancia de la existencia de circunstancia alguna que hubiese afectado a las condiciones de iluminación de dicha zona, manteniéndose el nivel de iluminación en la fecha del 31 de diciembre de 2013 igual al de las semanas anteriores y posteriores a dicha fecha”.

15. El día 24 de noviembre de 2015, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella destaca que “no existe unanimidad en las declaraciones obrantes en el expediente: según la reclamante la caída se produjo al pisar la jardinera (‘en’ implica dentro, es decir, en la tierra); según el marido la caída se produjo al pisar en el borde de una jardinera (en el borde, es decir, en el cemento), y la testigo que no vio lo que produjo la caída, es decir, vio a la reclamante en el suelo, pero no qué provocaba la caída./ De esas declaraciones”, entiende, “se podría construir una historia diferente que pudo igualmente causar la caída de la reclamante. Así las cosas, el hecho de que hubiera llovido pudo provocar un resbalón cerca de la jardinera y que su pie quedara situado en el espacio de tierra donde se encuentra el árbol. Podría ser también que la utilización de un calzado poco

adecuado o poco mantenido (...) podría haber provocado que la reclamante retorciera el pie y se cayera, quedando su pie situado en el espacio de tierra donde se encuentra el árbol./ Pero, incluso en el caso en que la caída se hubiera producido a causa de la jardinera, del informe de la Jefa de Sección de Parques y Jardines se deduce que el funcionamiento del servicio público fue acorde a los estándares de calidad y seguridad socialmente exigibles, poniendo en entredicho la antijuridicidad de la lesión”, pues “el alcorque cumple (...) con la normativa que resulta de aplicación, no existiendo negligencia por parte de esta Corporación ni en su colocación ni en su conservación y mantenimiento”.

Respecto a “la solicitud de la reclamante en el trámite de audiencia de que por la Jefa de Sección de Parques y Jardines se informara sobre el sistema de protección al viandante del perímetro del hueco del árbol y sobre la existencia de otras zonas en el municipio en las que los entornos de los árboles tienen protección perimetral”, esta petición se considera “resuelta por lo informado con fecha 10 de julio de 2014 por dicha Sección de Parques y Jardines en relación a la clase de alcorque (...), que se trata de ‘alineación de calle’ y las características físicas del mismo según la legislación vigente, sin que resulte necesario para la resolución del expediente que se informe sobre otros árboles en otras zonas del municipio, pues nada aportan a la acreditación de los requisitos necesarios para que surja un deber indemnizatorio por parte de esta Administración”.

En cuanto a “la petición de informe por la Jefa de Sección de Parques y Jardines sobre el rellenado de tierra de los huecos de los árboles después del accidente”, sostiene que “carece de relevancia”, ya que “nada aporta a la acreditación de los requisitos necesarios para que surja un deber indemnizatorio por parte de esta Administración, pues lo relevante es el estado y condiciones del alcorque en el momento en el que se produjo la supuesta caída, y que ha quedado acreditado” anteriormente.

Subraya que del informe de la Jefa de la Sección de Parques y Jardines se desprende que “el hecho de que haya determinados alcorques abiertos y otros cerrados no responde a medidas de seguridad por considerar peligrosa la

circulación peatonal, sino por razones de limpieza de la vía pública”, por lo que concluye que “el elemento que supuestamente produjo la caída (...) cumplía con las normas de seguridad y conservación legalmente previstas”.

Por lo que se refiere a la valoración económica de la supuesta lesión, manifiesta que “la indemnización solicitada por la reclamante (...) se cuantifica sin justificación”, toda vez que “la única documentación obrante en el expediente y aportada (...) es el informe de alta de Urgencias (...) del día 31 de diciembre de 2013”.

Sobre la relación de causalidad, y a la vista de los informes emitidos por los servicios competentes, estima que “lo argumentado por la reclamante sobre la oscuridad que en el momento de la supuesta caída había en la calle, a la altura del n.º 4, el 31 de diciembre de 2013, no está acreditado, pues las fotografías aportadas con su solicitud no permiten conocer ni la fecha ni la hora en la que fueron tomadas, y de aquellas, que se puede deducir que fueron realizadas en horas nocturnas, se aprecia un nivel de iluminación suficiente para visualizar tanto el alcorque como la vista de la calle. Todo lo cual lleva a la conclusión de que queda sin acreditar la relación de causalidad”.

16. Mediante Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés de 25 de noviembre de 2015, se acuerda recabar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, disponiéndose su notificación a todos los interesados.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de diciembre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de enero de 2014, habiéndose producido la caída que origina los daños por los que se reclama el día 31 de diciembre de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que el Ayuntamiento resuelve “admitir a trámite” la reclamación cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por la perjudicada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

Por otra parte, hemos de llamar la atención sobre la paralización del procedimiento, sin justificación aparente, entre los meses de septiembre de 2014 y octubre de 2015, lo que resulta contrario al principio de eficacia administrativa. Al respecto, no podemos dejar de observar que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, invocada por la autoridad consultante en su solicitud de dictamen al referirse a la remisión en soporte digital del expediente administrativo electrónico, establece en su artículo 4 como uno de los principios rectores de la “utilización de las tecnologías de la información” el principio de simplificación administrativa, “por el cual se reduzcan de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa”. Propósito que en el presente expediente la mencionada dilación (cuyas razones se desconocen) no ha permitido alcanzar.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación originada por una caída sufrida en la vía pública.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, resulta acreditada la existencia del daño consistente en fractura de peroné que la interesada sufrió el día del percance.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son

consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Al respecto, la primera cuestión que llama nuestra atención es que la perjudicada, según indica, “caminaba junto a su marido” en el momento de producirse los hechos, lo que coincide con las manifestaciones de su esposo en la denuncia presentada ante la Policía Local. Sin embargo, la única testigo que propone afirma expresamente que “no hubo más gente que lo presenciara”, sin referirse en ningún momento a la existencia de acompañante alguno de la accidentada -aunque menciona que vio “unas sombras” aproximarse, lo que permitiría inferir que aquella no se encontraba sola-. Por otra parte, del testimonio prestado por la testigo resulta que no vio directamente el modo exacto en que se produjo la caída, y que advirtió al acercarse “que el pie de la reclamante se encontraba en el espacio que hay entre la acera y el árbol”, lo que suscita dudas razonables sobre la forma en que se origina el percance. Al respecto debemos recordar que la falta de prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron impide apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración, y es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante.

En todo caso, y aun admitiendo que los hechos se hubieran producido en el modo descrito por la interesada -al caerse al suelo cuando pisó “la jardinera” (en referencia al alcorque)-, el sentido de nuestro dictamen habría de ser igualmente desestimatorio.

El artículo 26.1 de la LRBRL establece que los municipios “deberán prestar, en todo caso”, y entre otros servicios, los de alumbrado público y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por los espacios públicos de su titularidad, por

lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es si el Ayuntamiento cumplió o no con ambas obligaciones conforme a los estándares de funcionamiento legalmente exigibles.

La afectada considera que el alcorque debía contar con algún tipo de protección a fin de evitar un desequilibrio como el que habría causado su caída. También reprocha la escasa iluminación de la zona, pues “no estaban encendidas ninguna de las farolas a lo largo de todo el margen derecho de dicha calle”.

Respecto a la primera cuestión, el informe emitido por la Jefa de la Sección de Parques y Jardines señala que la disposición del árbol tiene una justificación material, en cuanto “soporte físico” del mismo, y que la existencia de huecos similares cubiertos por ciertos medios, como los enumerados por la reclamante (“chapa de protección” o “pavimento de caucho”) o los mencionados en el mismo informe, no responde a la existencia de peligro alguno para los viandantes, sino a la necesidad de facilitar la limpieza de las aceras. Por nuestra parte, consideramos razonable tal explicación, sin que exista una obligación de cobertura o señalización de un hueco como el que nos ocupa, en el que se instala un árbol y respecto del cual consta un paso de anchura suficiente al margen. En cuanto a su eventual peligrosidad, no puede dejar de observarse que la visibilidad de dicho elemento es incuestionable, al acompañar su existencia a la del propio árbol; por otro lado, el alcorque se halla debidamente delimitado por unas losetas. Como hemos señalado de forma reiterada, quien camine por un espacio público ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como los que concurren en el presente supuesto (árboles y sus correspondientes alcorques), y otros cuya presencia es, igualmente, previsible e inevitable, tales como el mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición.

También hemos reiterado la necesidad de que el viandante adopte la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía

pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona. En este sentido, la perjudicada alude a la falta de iluminación en la zona; dato que corrobora la testigo, quien afirma que la única farola habitualmente encendida en ese margen de la calle no lo estaba esa noche. Sin embargo, los servicios municipales señalan no tener constancia de incidencia alguna en las condiciones de iluminación de la calle. Ante tal contradicción debemos atenernos a los restantes datos que el expediente proporciona a fin de alcanzar una convicción al respecto. El primero de ellos es que la caída tiene lugar en una calle próxima a la del domicilio de la interesada. Ello revela que, presumiblemente, era conocedora de la existencia de los árboles y de la configuración (descubierta) del alcorque. Por tanto, aceptando -como decimos- que se hubiera producido un fallo puntual en la iluminación del que no hubiera tenido conocimiento el servicio municipal competente, entendemos que ello exigía un especial cuidado en la deambulación, así como que la existencia del árbol y su correspondiente hueco no constituirían un elemento desconocido (ya hemos indicado que tampoco es inusual, ni extraordinario) para la reclamante. En consecuencia, incluso asumiendo que se hubiera producido ese fallo puntual en la iluminación, limitado -según la testigo- a "ese día", consideramos que tampoco cabe exigir al servicio público de alumbrado una diligencia tal que obligue a la subsanación instantánea de un problema de esa índole -al parecer, circunscrito a unas horas-, sin haber existido advertencia alguna.

A nuestro juicio, no puede imputarse el accidente sufrido al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.